



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019-0237

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 07 NOV 2019

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el "**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN**", remitido por el Asambleísta Esteban Torres Cobo, a través del oficio No. 030-AN-ETC-2019, ingresado a esta Legislatura el 5 de noviembre de 2019, con número de trámite 384549, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 384549
jda/och



Trámite **384549**

Código validación **CJ08T7MDAG**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **05-nov-2019 11:23**

Numeración documento **030-en-etc-2019**

Fecha oficio **05-nov-2019**

Remitente **TORRES COBO LUIS**

ESTEBAN

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>

bit.ly/estadoTramite

Oficio: Lfoja

ANEXO: 7fs

Quito, 5 de noviembre de 2019
Oficio No. 030-AN-ETC-2019

Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Presente.-

Señor Presidente:

De conformidad con los artículos 54, numeral 1, y 155 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el artículo 134, numeral 1, de la Constitución, presento a Usted, señor Presidente, el siguiente PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, para que sea puesto en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL), a fin de que se proceda de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 137 de la Constitución del Ecuador.

Adjunto la respectiva Exposición de Motivos, suficiente y completa, así como el texto del Proyecto con los artículos propuestos. Además acompaño las firmas de apoyo de asambleístas tal como lo requiere la Constitución.

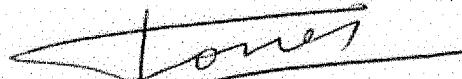

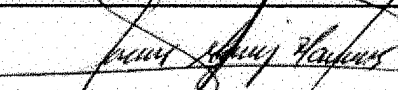
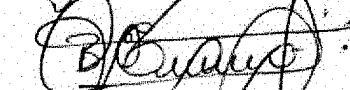

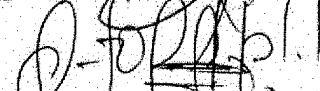




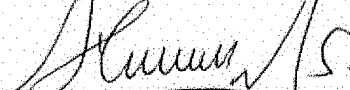

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente.

Ab. Esteban Torres Cobo, LLM
Asambleísta por Tungurahua



PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

NOMBRE	FIRMA
1. Luis E. Torres	
2. Cesar Patten	
3. Lois Núñez H	
4. Boris Esquivel Ortiz	
5. DENNIS MARIU LAJAYEU	
6. Vicente Almeyda	
7. JAIME OLIVO	
8. Samia Tacle G	
9. Gustavo Puyes	
10. DORIS CRUZERON COT.	
11. HENRY LLAMES SUAREZ	
12. PATRICIA HENRIQUEZ V	

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 (137) de la Constitución Política de la República vigente en ese momento, codificó la Ley de Arbitraje y Mediación considerando las disposiciones de la Constitución Política de la República vigente en ese entonces; Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997; Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005; Código Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 del 24 de junio del 2005; Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de julio del 2005; y, Ley Orgánica del Ministerio Público, codificación publicada en el Registro Oficial No. 250 del 13 de abril del 2006.

2. En tal virtud, y en vista de que desde aquella fecha la Ley de Arbitraje y Mediación no ha sido actualizada ni reformada a la luz del desarrollo del arbitraje en el Ecuador, así como de su vigencia a nivel internacional y sucesiva evolución, es pertinente una reforma que aclare conceptos, términos y más particularidades muy específicas de la Ley.

I. Definición y autonomía del convenio arbitral

3. Es necesario reforzar y aclarar el concepto de la autonomía del convenio arbitral que establece su separación de la validez de un contrato que lo puede o no contener. En ese sentido, se sigue la pauta de la Ley 1563 de la República de Colombia, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 que contempla algunas actualizaciones en la materia y que reviste de simplicidad y claridad.

4. Actualmente, el concepto de la autonomía del convenio arbitral se encuentra regulado por el artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación que establece lo siguiente:

Art. 5.- El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

El convenio arbitral deberá constar por escrito y, si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere. En los demás casos, es decir, de convenios arbitrales sobre las indemnizaciones civiles por delitos o cuasidelitos, el convenio arbitral deberá referirse a los hechos sobre los que versará el arbitraje.

La nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral.

No obstante haber un juicio pendiente ante la justicia ordinaria en materia susceptible de transacción, las partes podrán recurrir al arbitraje, en este caso, conjuntamente solicitarán al Juez competente el archivo de la causa, acompañando a la solicitud una copia del convenio arbitral y, de hallarse pendiente un recurso, deberán, además, desistir de él.

5. En la reforma propuesta, se incorpora en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley de Arbitraje y Mediación la expresión "El convenio arbitral gozará de autonomía y(...)" antes de la frase "la nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral."

6. En ese mismo inciso se incorpora también la disposición de que "La cesión de un contrato que contenga un convenio arbitral, comportará la cesión del convenio arbitral." que se encuentra establecida en el artículo 5 de la Ley 1563, al que la Ley colombiana lo titula claramente y explícitamente "Autonomía de la Cláusula Compromisoria".

II. Otras formas de someterse al arbitraje. Pacto arbitral ficto o presunto

7. La actual Ley de Arbitraje y Mediación no incorpora la figura del pacto arbitral ficto o presunto, también presente en la legislación colombiana de 2012. Tal como se lo ha desarrollado en el país vecino y en otras legislaciones, "el pacto arbitral ficto o presunto se configura si una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no lo niega expresamente ante el juez o el tribunal arbitral, de forma que se entiende probada su existencia ante el silencio o la inacción"¹.

8. Actualmente, otras formas de someterse al arbitraje, distintas a las contempladas en el artículo 5, se encuentran reguladas por el artículo 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación que establece lo siguiente:

Art. 6.- Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

9. En la reforma propuesta, se incorpora al final del artículo la oración "Asimismo, cuando resulte de un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra." Presupuesto que se adapta, precisamente, a la figura del pacto arbitral ficto o presunto y que permitirá una mayor autonomía del arbitraje y la voluntad de las partes.

¹ Ruiz Muñoz, Julio. El pacto arbitral ficto o presunto en el derecho del consumidor: interpretación pro consumidor. Pág. VII. Universidad Nacional de Colombia. 2018

III. Modificación de términos en notificaciones y contestación a la demanda

10. Es necesario modificar algunos términos en la actual Ley de Arbitraje y Mediación observando, principalmente, la necesidad de que tengan cierta coherencia con los establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. En ese sentido, los dos días que establece el inciso segundo del artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación para que los jueces notifiquen a las partes su decisión de inhibición judicial o no en el caso de existencia de convenio arbitral deben ampliarse a por lo menos tres días.

11. En esa misma lógica, también es necesario ampliar el término para la contestación de demandas arbitrales. Actualmente el artículo 11 de la Ley establece un término de 10 días para la contestación de la demanda, lo cual no es práctico ni positivo en procesos arbitrales que, generalmente, son voluminosos y complejos. Muchas veces la preparación de una demanda toma meses enteros y no corresponde que una contestación tenga que ser preparada en menos de 10 días. Es necesario ampliar ese término a por lo menos 20 días para garantizar el derecho del demandado a defenderse y a preparar bien sus argumentos y contraargumentos, sin que se demore excesivamente el término ni el arbitraje en general.

IV. Mediación voluntaria y no obligatoria

12. Adicionalmente, bajo el mismo concepto de reforzar la autonomía de las partes en el arbitraje la Audiencia de Mediación prevista en el artículo 15 de la Ley de Arbitraje y Mediación tiene que ser un requisito a practicarse si las partes así lo convienen en el convenio arbitral, no una imposición a las partes para el avance del arbitraje. En el cual, además, han propuesto ya una demanda y la han contestado. No tiene sentido forzar la mediación. Adicionalmente, la posibilidad de llegar a un acuerdo o entendimiento sigue vigente hasta antes de que se emita un laudo, tal como sucede con la posibilidad de llegar a un acuerdo en la vía judicial hasta antes de una sentencia. El actual artículo 15 establece lo siguiente:

M/

Art. 15.- Una vez contestada o no la demanda o la reconvenición, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. En la audiencia podrán intervenir las partes, sus apoderados o representantes y podrán concurrir con sus abogados defensores. Esta audiencia se efectuará con la intervención de un mediador designado por el director del centro de arbitraje o el tribunal independiente, quien escuchará las exposiciones de los interesados, conocerá los documentos que exhibieren y tratará que lleguen a un acuerdo que ponga término a la controversia, lo cual constará en un acta que contendrá exclusivamente lo convenido por las partes y no los incidentes, deliberaciones o propuestas realizadas en la audiencia. El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio.

Si concurriere una sola de las partes será escuchada y se anotará la ausencia de la otra, a la que se declarará en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas.

13. En ese sentido, se incorpora la frase "única y exclusivamente si las partes así lo convinieron expresamente en el convenio arbitral" en la primera parte del artículo para que la mediación sea convocada únicamente si así ha sido la voluntad de la partes, evitando demoras en la sustanciación del arbitraje y respetando su voluntad.

V. Concepto del procedimiento y autonomía de las partes

14. Otra actualización necesaria en la Ley de Arbitraje y Mediación es la redefinición del concepto del procedimiento, actualmente prescrito en la ley en el artículo 38. Allí se establece lo siguiente:

Artículo 38.- El arbitraje se sujetará a las normas de procedimiento señaladas en esta Ley, al procedimiento establecido en los centros de arbitraje, al determinado en el convenio arbitral o al que las partes escojan, sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables.

15. Es importante que el concepto del procedimiento tenga mayor relación con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006 y se le de una mayor autonomía al arbitraje y a la voluntad de las partes de decidir el procedimiento que quieran. Así, se plantea una reforma completa de este artículo para reforzar los conceptos antes mencionados.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución en su artículo 190 reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos y su aplicación con sujeción a la ley;

Que la Constitución en su artículo 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica;

Que la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literales a) y b), precautela el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado de la defensa y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la misma, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República expide la siguiente:

Ley Reformatoria de la Ley de Arbitraje y Mediación

Artículo 1. Sustitúyase el inciso tercero del artículo 5 por el siguiente:

"El convenio arbitral gozará de autonomía y la nulidad de un contrato no afectará la vigencia del convenio arbitral. La cesión de un contrato que contenga un convenio arbitral, comportará la cesión del convenio arbitral."

Artículo 2. A continuación del artículo 6 incorpórese lo siguiente:

"Asimismo, cuando resulte de un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra."

Artículo 3. Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 7 la palabra "dos" por la palabra "tres".

Artículo 4. Sustitúyase en el artículo 11 la palabra "diez" por la palabra "veinte".

Artículo 5. A continuación de la frase "(...)procurar un avenimiento de las partes" en el primer inciso del artículo 15 incorpórese la siguiente frase:

”, única y exclusivamente si las partes así lo convinieron expresamente en el convenio arbitral.”

Artículo 6. Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38. Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.